



Documento **TRIBUTAR-io**

Enero 10 de 2012

Número 431

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

AGUINALDO CON GARROTE A PYMES (II)

Varios aspectos llaman la atención dentro de la expedición del anunciado decreto reglamentario 4910 de diciembre 26. Nos proponemos hacer un razonado análisis de lo más relevante:

Limitación del beneficio de progresividad por cedulación de rentas: de conformidad con la ley 1429, el beneficio de progresividad se concede por el impuesto de renta y complementarios (ganancia ocasional). Sin embargo, el reglamento ha decidido señalar que el beneficio solamente aplicará sobre la renta que se derive de los ingresos ordinarios, dejando por fuera los ingresos extraordinarios y las ganancias ocasionales. Si una empresa se formalizó en 2011 y además de sus ventas normales obtuvo rendimientos financieros, al ser los rendimientos un ingreso extraordinario, no quedarán cobijados por el pago progresivo del impuesto sino que esa empresa tendrá que liquidar full impuesto de renta sobre esos rendimientos.

Podría suponerse que la norma tiene un buen propósito si se la mira de cara a una persona natural que decide emprender una nueva empresa de manera formal, pero sin dejar de hacer lo que hacía antes de formalizarse. Es decir, un asalariado, que no deja de serlo, puede decidir crear una empresa para fabricar y vender empanadas. Su nueva empresa sería beneficiaria de la progresividad de la ley; por tanto, ese asalariado, ahora empresario, recibe ingresos por las ventas de sus empanadas y también ingresos por salarios. Obviamente, en este ejemplo, la progresividad y los beneficios de retención y renta presuntiva, tienen que limitarse a la actividad de la nueva empresa y nunca a sus salarios. En este sentido, es perfectamente válido hacer una cedulación para no incluir dentro del beneficio las rentas que no se derivan de la empresa formalizada. Sin embargo, aunque este propósito resulte noble y adecuado, la disposición del reglamento indica la no aplicación del beneficio para los ingresos extraordinarios que se reciban en la empresa formalizada. En el ejemplo que venimos exponiendo, si ese asalariado, ahora empresario, vende sus empanadas pero dada su organización se gana unos descuentos pronto pago de sus proveedores, el ingreso que supone el descuento financiero es un ingreso extraordinario, que según el reglamento no queda cubierto con el beneficio.

Cumplimiento de requisitos en todo momento: otro aspecto muy relevante tiene que ver con la exigencia reglamentaria de mantener los requisitos de PYME en todo momento para hacerse acreedor a los beneficios. Señala el reglamento que si una empresa excede el nivel de activos (5.000 salarios mínimos) o el número de empleados (50), automáticamente pierde la posibilidad de aplicar los



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

beneficios. Ello indica que si una pequeña empresa, por ejemplo, recibe un anticipo por valor superior a 5.000 salarios mínimos, automáticamente, pierde los beneficios porque el anticipo que recibe le representa un activo (efectivo) que al hacerle crecer sus activos por encima del nivel legal, la deja por fuera del marco de privilegios concedidos.

En este sentido, el reglamento ha adoptado una postura dinámica para acceder a los beneficios. Así las cosas, si una empresa formalizada en 2011 cumple en ese año los requisitos, pagará cero de renta; pero si en 2012 supera el nivel de activos o empleados, en dicho año tendrá que pagar el 33% de impuesto de renta, en lugar del cero por ciento que le ofreció y prometió la ley.

Surge de lo anterior un interrogante: ¿qué pasa con el beneficio de retención y de renta presuntiva? El reglamento no lo dice de manera directa, pero consideramos que se infiere de su contexto. Acorde con nuestra lectura del reglamento, si una empresa deja de cumplir los requisitos de activos y/o empleados, perdería la posibilidad de no sujeción a descuento de retención en la fuente, así como de aplicación de la no sujeción a la renta presuntiva, aspecto que juzgamos en extremo grave y delicado, especialmente porque los antecedentes de la ley 1429 claramente tenían una vocación de formalizar para permitir el crecimiento y la generación de empleo. El reglamento, por su parte, permite la formalización y la generación de empleo, pero con la idea de que la prosperidad empresarial sea limitada; es decir, se permite el crecimiento pero dentro de unos niveles de relativa pobreza... En palabras coloquiales: “queremos que el país progrese, pero con pobreza relativa”. Si usted, empresario, se torna exitoso (entendiendo por éxito tener más de 5.000 salarios de activos y/o más de 50 empleados), será expulsado del régimen de beneficios, por considerársele “hombre rico” con capacidad de pago. Esta visión reglamentaria, creemos nosotros, pisotea el libre derecho a la iniciativa empresarial y autodetermina a los empresarios a no esforzarse más de la cuenta para no perder los beneficios; o los autodetermina para hacer cosas indebidas tales como división empresarial, evasión y ocultamiento de operaciones...

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.